

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**ALEX NOEL ACEVEDO  
MARTÍNEZ**

Apelado

v.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO;  
SECRETARIO DE JUSTICIA**

Apelante

KLAN202200619

**APELACION**

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de **Aguadilla**

Civil Núm.:  
**AG2021CV00296**

Sobre:  
Impugnación de  
Confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2022.

Comparece el Gobierno de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General (apelante), y solicita la revisión de la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Aguadilla, el 12 de abril de 2022. Por virtud de la decisión apelada, el foro *a quo* aceptó el desistimiento de la demanda de impugnación de confiscación incoada por el Sr. Alex Noel Acevedo Martínez (señor Acevedo Martínez o apelado). En consecuencia, ordenó la devolución de la unidad objeto del pleito al Gobierno de Puerto Rico. También ordenó la devolución de la fianza consignada por el apelado.

Por las razones que expondremos a continuación, se modifica el dictamen objetado.

I

El 19 de enero de 2021, la Policía de Puerto Rico ocupó un vehículo *four track* marca Yamaha, color amarillo, modelo YFZ 350, del año 2002, registrado a nombre del señor Acevedo Martínez. Lo

anterior, por alegada violación a los Artículos 2.10 y 10.16 de la Ley Núm. 22-2000, conocida como la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, así como infracción a la *Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular*, pues el número de motor del vehículo no le pertenecía al del cuadro según el fabricante.<sup>1</sup> El 9 de febrero de 2021, el señor Acevedo Martínez fue notificado de la confiscación del mencionado *four track*, al palio de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *infra*. Este fue tasado en \$1,500.00.<sup>2</sup>

Ante estos hechos, el 15 de marzo de 2021, el señor Acevedo Martínez presentó una demanda sobre impugnación de confiscación en contra del Gobierno de Puerto Rico. Arguyó que el vehículo confiscado no fue utilizado en relación con el transporte, carga o traslado de ningún artefacto ilegal, armas de fuego, ni contenía ninguna pieza robada. Añadió que este no poseía piezas que no tuviera el debido recibo de compras de un establecimiento autorizado para venderlas con el correspondiente pago de arbitrios. Destacó que en el aludido vehículo no se cometió delito alguno, por lo que la confiscación constituyó una privación de su propiedad sin el debido proceso de ley. Por tanto, solicitó al TPI la devolución del *four track*, luego de la correspondiente vista de legitimación. El 17 de marzo de 2021, el señor Acevedo Martínez consignó en el Tribunal el valor de tasación del vehículo y solicitó su devolución. El Gobierno de Puerto Rico contestó la demanda oportunamente.

El 8 de junio de 2021, se celebró una vista de legitimación activa. El Gobierno de Puerto Rico no tuvo reparos en que se concediera legitimación al señor Acevedo Martínez, más sí en que se le devolviera la unidad confiscada, al sostener que contenía una pieza ilegal. Por su parte, la representación legal del señor Acevedo

---

<sup>1</sup> El Art. 10.16 de la Ley Núm. 22-2000 se relaciona a vehículos todo terreno. 9 LPRA sec. 5296. Véase, además, Art. 17 de la *Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular*, 9 LPRA sec. 3216.

<sup>2</sup> Véase, Anejo 2, págs. 4-5 del recurso de apelación.

Martínez argumentó que el Gobierno de Puerto Rico no mostró evidencia sobre la ilegalidad del vehículo, por lo que procedía su devolución. El TPI le reconoció legitimación al señor Acevedo Martínez y, mediante *Resolución* emitida el mismo 8 de junio de 2021, ordenó a la Junta de Confiscaciones devolver sin dilación alguna la unidad Yamaha. Al respecto, el foro *a quo* dispuso:

El artículo 16 de la Ley 119 de 2011 expresa: “Consignada la garantía y aprobada por el Tribunal, la Junta, previa orden judicial devolverá a la persona que consigna la propiedad confiscada.” Este Tribunal procura un resultado sensato, lógico y razonable. Si bien es correcto [que] la parte demandada expresó controversia con la pieza del motor expresando [que] estaba alterada, bien el [E]stado tuvo más de 30 días naturales para examinar la unidad [y] tener una certificación que permitiera al tribunal denegar la entrega de la unidad independiente [de] la letra del artículo 16 de la Ley 119.

En desacuerdo, el Gobierno de Puerto Rico recurrió ante este Foro. A través de una *Resolución* emitida el 10 de septiembre de 2021, un Panel Hermano ordenó la celebración de una vista evidenciaria en la que se demostrara que el vehículo confiscado no era ilegal *per se* y, por ende, podía ser devuelto para el trámite de legalización de pieza correspondiente.

Celebrada la vista evidenciaria y ponderadas las contenciones de ambas partes, el 23 de diciembre de 2021, el foro primario ordenó la devolución de la unidad en cuestión, condicionado a que el *four track* fuera sometido a inspección por el personal correspondiente para que se adjudicara la procedencia de la pieza concernida, se le reasignara el número a la unidad y se legalizara, completando el trámite en conjunto con el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Luego de varios trámites, el juicio en su fondo se calendarizó para el 17 de mayo de 2022. No obstante, el 8 de abril de 2022, el señor Acevedo Martínez instó una *Moción para Desistir*. En su comparecencia, expuso que los trámites ordenados por el Tribunal

respecto al vehículo confiscado le crearon problemas económicos y emocionales, por lo cual deseaba desistir del caso y devolver la unidad al Gobierno de Puerto Rico. Además, requirió la devolución de la fianza consignada.

En respuesta a lo anterior, el 12 de abril de 2022, el TPI emitió la *Sentencia* que hoy revisamos. Mediante la misma, aceptó el desistimiento del caso bajo la Regla 39.1 de Procedimiento Civil. Acto seguido, ordenó la devolución de la unidad al Gobierno de Puerto Rico. También ordenó devolver la fianza consignada al señor Acevedo Martínez. El Gobierno de Puerto Rico solicitó reconsideración. Argumentó que, una vez entregado el vehículo al señor Acevedo Martínez, correspondía la celebración de la vista en su fondo, en la cual este debía demostrar la ilegalidad de la confiscación, y, de prevalecer, entonces se podría solicitar la devolución de la fianza. Añadió que, aun cuando se desistió de la demanda, la presunción de la confiscación predominaba. Subrayó que la garantía consignada le pertenecía al Gobierno de Puerto Rico, toda vez que el señor Acevedo Martínez ya recuperó su vehículo.<sup>3</sup>

Denegada la reconsideración, el Gobierno de Puerto Rico presentó el recurso que nos ocupa. En este le imputa al TPI la comisión del siguiente error:

El Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al ordenar la devolución de la fianza consignada al señor Acevedo Martínez, tras la solicitud de desistimiento del caso de impugnación de confiscación presentada por el apelado, toda vez que ello contraviene la presunción de legalidad de las confiscaciones civiles creada por la Ley Núm. 119-2011.

En atención al recurso de apelación, le concedimos al señor Acevedo Martínez 20 días para que presentara su alegato. Transcurrido en exceso dicho término sin que este se hubiese

---

<sup>3</sup> El señor Acevedo Martínez se opuso mediante moción presentada el 13 de mayo de 2022.

expresado, procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

## II

La confiscación es el acto de ocupación que lleva a cabo el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualquier bien que haya sido utilizado en relación con la comisión de ciertos delitos. *Figueroa Santiago v. ELA*, 2021 TSPR 121, 207 DPR \_\_ (2021); *Reliable Financial v. ELA*, 197 DPR 289, 296 (2017); *Reliable v. Depto. Justicia y ELA*, 195 DPR 917, 924 (2016). Cónsono con lo anterior, el Artículo 9 de la Ley Núm. 119-2011, mejor conocida como la *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*, 34 LPRA sec. 1724(f), autoriza la confiscación a favor del Gobierno de Puerto Rico de toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación. *Íd.*; *Figueroa Santiago v. ELA.*, supra.

A tenor de la Ley Núm. 119-2011, el procedimiento para efectuar confiscaciones se caracteriza por ser uno de carácter civil o *in rem*; es decir, va dirigido contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad, su poseedor, encargado o cualquier otra persona con algún interés legal sobre esta. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 87 (2001); *Santiago v. Supte. Policía de P.R.*, 151 DPR 511, 515 (2000). Ahora bien, independientemente de la naturaleza civil de la confiscación, los estatutos que la regulan

deben interpretarse restrictivamente, ya que el procedimiento que se sigue, las defensas permitidas en este y la forma en que es aplicada la sanción reflejan un propósito punitivo. *Negrón v. Srio. de Justicia*, supra; *Santiago v. Supte. Policía de P.R.*, supra. La acción civil de confiscación procederá si existe prueba suficiente y preponderante de que se ha cometido un delito y el nexo entre la comisión del delito y la propiedad confiscada. *Suárez v. E.L.A.*, 162 DPR 43, 52 (2004). Por lo tanto, le corresponde al Gobierno de Puerto Rico demostrar que la propiedad confiscada fue utilizada en una actividad delictiva. *Díaz Ramos v. E.L.A. y otros*, 174 DPR 194, 203 (2008).

El Art. 15 de la Ley en discusión, dispone, en lo pertinente, que **se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación.** 34 LPRA sec. 17241. (Énfasis nuestro).

Así, una persona que no esté conforme con la confiscación tendrá derecho a presentar una demanda de impugnación. Asimismo, podrá prestar una garantía a favor del Gobierno de Puerto Rico, a satisfacción del tribunal, por el importe de la tasación de la propiedad confiscada. Consignada la garantía y aprobada por el tribunal, la Junta, previa orden judicial, devolverá a la persona que consigna, la propiedad confiscada. Art. 16 de la Ley Núm. 119-2011. En lo concerniente, dicho artículo añade:

[...]

**Una vez consignada la garantía, no se permitirá la posterior sustitución de las propiedades confiscadas en lugar de la garantía, la cual responderá por la confiscación si la legalidad de ésta fuera sostenida.** En la resolución que dicte a estos efectos, el tribunal deberá disponer sobre la ejecución sumaria de dicha garantía por el Secretario del Tribunal y su ingreso en

el Fondo Especial, en el caso de que sea en moneda legal o en cheques certificados. Las garantías procedentes de compañías de seguro serán remitidas por el Secretario del Tribunal correspondiente al Secretario de Justicia, para el trámite de su ejecución. El producto de esta ejecución ingresará en el Fondo Especial, según establecido en este capítulo. 34 LPRA sec. 1724m. (Énfasis nuestro).

### III

En su recurso, el apelante nos plantea que el TPI se equivocó en la interpretación y aplicación del Derecho al dictar la *Sentencia* bajo nuestra consideración. Aduce que no procede la devolución de la fianza al apelado luego de que este desistiera del pleito de impugnación de confiscación. Le asiste la razón al apelante.

Tras la confiscación de su vehículo *four track*, el apelado incoó una demanda impugnando la legalidad de dicho acto realizado por el Gobierno de Puerto Rico. Luego suscribió una fianza de \$1,500.00 para garantizar el importe de la tasación realizada al vehículo. Tras varios trámites, el Tribunal ordenó la devolución del bien confiscado al apelado con ciertas condiciones.

Según la Ley Núm. 119-2011, la confiscación del caso de autos se presume legal y correcta. La fianza prestada por el apelado responde en caso de que la legalidad de la confiscación se sostuviera por el Tribunal.

En la presente causa, el apelado desistió del pleito previo a la celebración del juicio en su fondo, específicamente posterior a que se le entregara el vehículo en cuestión, condicionado a que completara las gestiones necesarias para su legalización. Por tanto, al incumplir con la condición ordenada por el TPI y no celebrarse el juicio en los méritos, la presunción de legalidad de la confiscación no fue derrotada. Según expuesto, el Art. 16 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, estipula que “una vez consignada la garantía, no se permitirá la posterior sustitución de las propiedades confiscadas en lugar de la garantía, la cual responderá por la confiscación si la

legalidad de ésta fuera sostenida.” Ello imposibilita que se le devuelva la fianza de \$1,500.00 al apelado.

En vista de lo anterior, el TPI erró al acoger la solicitud del apelado y ordenar: (1) la devolución al apelante del vehículo y (2) la devolución de la fianza consignada por el apelado.

#### IV

Por las consideraciones que preceden, modificamos la *Sentencia* apelada, únicamente para dejar sin efecto la orden de devolver la fianza consignada al señor Acevedo Martínez. Así modificada, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones